

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00147/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00007/SF/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018 ” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado **Lic. Ivett Casas López**, de quien no se encontró información en el portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** respecto del área en donde se encuentra adscrita; sin embargo,

conforme a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que dicha persona se encuentra adscrita a la Dirección General de Innovación de la Secretaría de Finanzas, como se muestra en la siguiente imagen:





Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#)
[Salir](#)
[Comentarios](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00007/SF/IP/2018/TSPO001	22/01/2018	Lic. Neth Casas Lopez				22/01/2018	00007/SF/IP/2018/RSP0001	 007 OSI.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en los términos que se citan a continuación: - - - - -

[illegible]

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

007 DGI.pdf

007 UIPPE.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Secretaría de Finanzas

Metepec, México a 22 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/SF/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0092/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *007 DGI.pdf* y *007 UIPPE.pdf*, los cuales contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



EDOA EX

2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante

Oficio No. 203431-001/2018
Toluca, Estado de México,
15 de enero de 2018

**LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

En atención a su oficio número **203040000/UT-0024/2018**, de fecha 11 de enero del año en curso, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número **00007/SF/IP/2018**, que se cita a continuación:

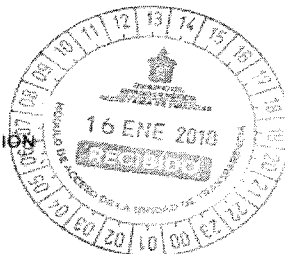
"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018" (SIC)

Al respecto, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. IVETT CASAS LÓPEZ
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**



C. C. P.
Lic. Roberto Irida González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. David Rodrigo Andrade Zúñiga, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Eulalio Pérez Quiroz, Dirección General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Lukia Patricia del Tránsito, Dirección General del Sistema Estatal de Información e Integrante del Comité de Transparencia
Actividad: 00007/SF/IP/2018

SECRETARÍA DE FINANZAS
Unidad de Planeación y Contratación Int.
Sección de Planeación y Contratación Int.

Lerdo Poniente Núm. 101, edificio plaza Toluca, primer piso, puerta 300, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 167 81 82 - 167 81 48.

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Toluca de Lerdo, México, a 19 de enero de 2018
Oficio No. 203040000/UT-0092/2018

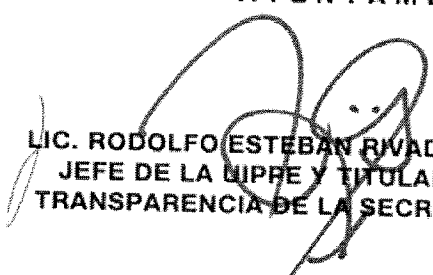
CIUDADANA

PRESENTE

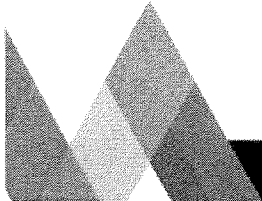
De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00007/SF/IP/2018** que usted realizó el nueve de enero del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número **203431-001/2018** emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Innovación, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. Archivo/minutario.


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 55000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto a través del SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00147/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Esto ya que al estar adscrito el servidor publico a la Direccion de Innovacion hacer trabajo o amenos no haga nada” (sic)

V. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00147/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 26 de Enero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00147/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

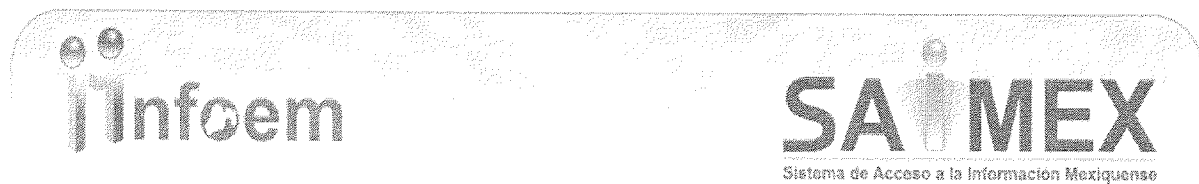
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComeAY6\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00007/SF/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: [Cierre de instrucción](#)
[Convocatoria a Audiencia](#)
[Acuerdo de Retorno / Acusación](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ INFORME JUSTIFICADO 00147.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00147/INFOEM/IP/RR/2018	06/02/2018
☒ DGI 0008.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00147/INFOEM/IP/RR/2018	06/02/2018

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo: [Seleccionar archivo](#) Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

[Agregar nuevo archivo](#)

[Regresar](#) [GuardarCambios](#)

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó su respuesta, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a disposición de **LA RECURRENTE**, no obstante se inserta a continuación a fin de hacerlo del conocimiento de las partes:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante."

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe Justificado

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABaid YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: "La respuesta del sujeto obligado" (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "Esto ya que al estar adscrito el servidor público a la Dirección de Innovación hacer trabajo o amenos no haga nada." (SIC)

II. HECHOS

I. Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requirió lo siguiente: "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018" (SIC)

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el expediente número 00007/SF/IP/2018.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Leído ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 68.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzada, El Nigromante."

III. Asimismo, mediante el oficio número 203040000/UT-0024/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió información a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, para atender la solicitud de [REDACTED]

IV. De la misma manera, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 203431-001/2018, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, mediante el cual se refiere lo siguiente:

"... Al respecto, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno que contenga la información solicitada por la o el solicitante por el periodo precisado..." (SIC)

El cual le fue notificado a [REDACTED] el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

V. Atento a lo anterior, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 000147/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente: "Esto ya que al estar adscrito el servidor público a la Dirección de Innovación hacer trabajo o amenos no haga nada." (SIC)

VI. En razón de lo anterior, mediante el oficio número 203431-008/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, refirió lo siguiente:

"...los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número 203431-001/2018, de fecha 15 de enero de 2018, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada; al respecto, resulta aplicable el Criterio vigente 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales..." (SIC)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por la recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

[REDACTED] señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "Esto ya que al estar adscrito el servidor público a la Dirección de Innovación hacer trabajo o amenos no haga nada." (SIC)



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Al respecto, se debe hacer mención que la inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 0007/SF/IP/2018, lo que se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele la inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Transcripción de la que se advierte que el **Recurso de Revisión** es un medio de defensa entendiéndose por este último, "el mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional"¹, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al **principio de congruencia**, (mismo que obliga a que las resoluciones se emitan conforme a la lista propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramitará ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 51 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1993, pág 25



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzada, El Nigromante."

ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el plego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VICÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005, Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo, 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez."

(Énfasis añadido)

Tesis, número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUEL NO INFLUYE EN ÉSTE.

El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquel no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, ni no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013, Peña Trailers, S.A. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en relación a las razones o motivos de la inconformidad señalados por la recurrente se debe hacer mención que los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 12. Quiénes generen, recojan, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En el caso en concreto, se debe hacer mención que en la solicitud de información pública número 0007/SF/IP/2018 la recurrente solicitó las actividades realizadas por el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada durante diciembre de 2017 y enero de 2018, lo que implicaría la elaboración de un documento ad hoc para atender tal petición, toda vez que, tal como lo manifestó la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación en el oficio número 203431-001/2018, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa oficina, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, mediante el oficio número 203431-008/2018, recibido en fecha seis veinticinco de enero de dos mil dieciocho, correspondiente a la solicitud de información número 00007/SF/IP/2018.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Maternidad, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203431-008/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 02 de febrero de 2018.

ATENTAMENTE

RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. C. P. Archivado/Minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 60 60.

Oficio No. 203431-008/2018
Toluca, Estado de México,
24 de enero de 2018.

**LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 último párrafo, 24 último párrafo y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio número **203040000/UT-00186/2018**, de fecha 23 de enero del año en curso, referente al Recurso de Revisión con número de folio **00147/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número **00007/SF/IP/2018**; me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de los artículos antes señalados, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número **203431-001/2018**, de fecha 15 de enero de 2018, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada; al respecto, resulta aplicable el Criterio vigente 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

Lerdo Poniente Núm. 101, edificio Plaza Toluca, primer piso, puerta Núm. 300, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 167 81 42 y 167 81 48.

Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



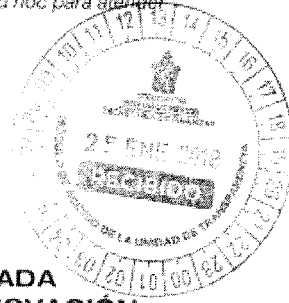
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo,

ATENTAMENTE

**LIC. IVETT CASAS LÓPEZ
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**



C. c. p. Lic. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. David Rodrigo Amilang Zubieta, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
L. A. E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralera Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Laura Patricia Solís Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia
Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

Lerdo Ponente Núm. 101, edificio Plaza Toluca, primer piso, puerta Núm. 300, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 167 81 82 y 167 81 44.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00007/SF/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a la **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurre del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, al trece de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete, veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el cinco de febrero de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este Instituto, de conformidad al

calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento al argumento que antecede, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio

de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

“Solicito de la Dirección General de Innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de diciembre de 2017 y enero de 2018, toda la información de las actividades ejercidas por el servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. “ (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

Al respecto, y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante.

Por su parte, **LA RECURRENTE** manifestó como acto impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“Esto ya que al estar adscrito el servidor publico a la Direccion de Innovacion hacer trabajo o amenos no haga nada” (sic)

De esta forma, es de aclarar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratificó su respuesta; asimismo, es de apuntar que **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

De lo expuesto, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que realizó una búsqueda de la información en los archivos de la Dirección General en cita, no localizando documento alguno que contenga dicha información, argumentó que ratificó en Informe Justificado, al manifestar que no ha poseído, administrado o generado la misma.

En ese contexto, debe señalarse que los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta y en Informe Justificado, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no obra en sus archivos documento alguno que contenga la información solicitada, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación de los hechos implique la afirmación de los mismos, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló que no obra en sus archivos la información solicitada; aunado en que en Informe Justificado le señaló que no ha generado, poseído o administrado lo requerido, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para

manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Derivado de lo anterior, es de puntualizar que **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

En ese tenor, es claro que el argumento del Informe Justificado se encuentra relacionado de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la misma; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **LA RECURRENTE** señaló en sus razones y motivos de inconformidad que *“Esto ya que al estar adscrito el servidor publico a la Direccion de Innovacion hacer trabajo o amenos no haga nada” (sic)*, en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, sin sustento jurídico, realizadas por **LA RECURRENTE** las cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares, por lo tanto y como quedó asentado en párrafos que anteceden las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** devienen infundadas.

Por otra parte, es preciso señalar que para el caso de que el servidor público referido en la solicitud se encontrara adscrito a alguna otra de las áreas que comprenden la Secretaría de Finanzas, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes, respecto de las diversas áreas que integran al **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00007/SF/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase** del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00147/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA/IAHA